



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo con Garantía Real de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA NIT. No. 891100673-9 contra SANDRA PATRICIA CONDE CASTRO C.C. No. 36.300.611 y NEVER CASTRO CORTES C.C. No. 36.157.984. Radicación: 410014189004-2023-00868-00.

Como la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía cumple con el lleno de las formalidades legales, el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 82 y ss., 422 y 468 del Código General del Proceso; y conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía en favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA contra SANDRA PATRICIA CONDE CASTRO y NEVER CASTRO CORTES, por las sumas que se relacionan así:

Pagaré No. 11203649

- 1.1 La suma de \$149.382., por concepto de la cuota No. 102, que debió ser cancelada el 04 de junio de 2023, más los intereses moratorios desde el 05 de junio de 2023, a la tasa pactada sin que exceda la máxima tasa fijada para los créditos de vivienda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2 La suma de \$86.374., correspondientes a los intereses corrientes liquidados entre el 05 de mayo de 2023 y 04 de junio de 2023.



- 1.3 La suma de \$ 150.976., por concepto de la cuota No. 103, que debió ser cancelada el 04 de julio de 2023, más los intereses moratorios desde el 05 de julio de 2023, a la tasa pactada sin que exceda la máxima tasa fijada para los créditos de vivienda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 La suma de \$84.780., correspondientes a los intereses corrientes liquidados entre el 05 de junio de 2023 hasta el 04 de julio de 2023.
- 1.5 La suma de \$152.586., por concepto de la cuota No. 104, que debió ser cancelada el 04 de agosto de 2023, más los intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2023, a la tasa pactada sin que exceda la máxima tasa fijada para los créditos de vivienda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6 La suma de \$83.170., correspondientes a los intereses corrientes liquidados entre el 05 de julio de 2023 y el 04 de agosto de 2023.
- 1.7 La suma de \$154.214., por concepto de la cuota No. 105, que debió ser cancelada el 04 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios desde el 05 de septiembre de 2023, a la tasa pactada sin que exceda la máxima tasa fijada para los créditos de vivienda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8 La suma de \$81.542., correspondientes a los intereses corrientes liquidados entre el 05 de agosto de 2023 hasta el 04 de septiembre de 2023.
- 1.9 La suma de \$155.859., por concepto de la cuota No. 106, que debió ser cancelada el 04 de octubre de 2023, más los intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.10 La suma de \$79.897., correspondientes a los intereses corrientes liquidados entre el 05 de septiembre de 2023 hasta el 04 de octubre de 2023.

1.11 La suma de \$7.333.556., correspondientes al saldo del capital acelerado, más los intereses moratorios desde el 08 de octubre de 2023, a la tasa pactada sin que exceda la máxima tasa fijada para los créditos de vivienda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12 La suma de \$7.824., correspondientes a los intereses corrientes liquidados entre el 05 de octubre de 2023 hasta el 07 de octubre de 2023.

El anterior pago lo deberá sufragar la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se advierte sobre el término legal de diez (10) días que tiene para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado que se encuentra determinado en la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-228255, de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA CONDE CASTRO. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de la ciudad, para que registre la medida.

4.- Se niega la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias, toda vez que, en el presente trámite el único bien objeto de medida es el gravado con hipoteca.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo estipulado en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.



6.- Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese;

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

KSE